INFORME SECRETARIAL: catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho de la **Juez Segunda 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** la acción de tutela No. **02 2021 00757**. Se hace la advertencia que la titular del Despacho Doctora Paula Carolina Cuadros Cepeda, se encuentra en permiso debido a una calamidad domestica que se le presentó el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, se pasa el escrito tutelar a la juez siguiente, a fin de darle el trámite preferente y ágil a la presente acción constitucional. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00757 00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA CHÁVEZ ÁVILES
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2021.

S E N T E N C I A

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por MARÍA ELENA CHÁVEZ ÁVILES en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

ANTECEDENTES

MARÍA ELENA CHÁVEZ ÁVILES actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con el fin de que le protejan el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, al no brindar una respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la entidad accionada hizo un reporte negativo ante las centrales de riesgo por la obligación terminada en 2305.

Señaló que, con el fin de demostrar que se están vulnerando sus derechos fundamentales, radicó un derecho de petición ante la accionada el pasado 27 de julio de 2021, que fue respondido el 4 de agosto del presente año; sin embargo, asevera que en la respuesta no se hizo referencia a sus peticiones, toda vez que la respuesta fue evasiva y no responde a sus requerimientos.

La acción se admitió mediante auto del 4 de octubre de 2021 y se ordenó la vinculación de ALMACENES ÉXITO S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S.

INFORMES RENDIDOS

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. informó que la accionante ha presentados varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, siendo la última conocida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado 2 de julio del presente año, con el consecutivo 2021-640.

Por lo anterior, consideró que la actora está actuando de manera temeraria y por ello solicita no acoger las pretensiones elevadas como quiera que existe una "*cosa juzgada constitucional*".

ALMACENES ÉXITO S.A., solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional como quiera que dicha sociedad no es la emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca éxito "*mucho menos la que entrega información de estado de cuentas, emite paz y salvo, ni realiza reporte a*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

centrales de información financiera.", pues lo es la sociedad TUYA S.A., responsable de la emisión y administración de las tarjetas de crédito, por lo que es dicha entidad la llamada a responder dentro de la presente acción.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, indicó que se procedió a revisar el sistema "*VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ*" y el sistema de información ORFEO y no se encontró registro de la actora como usuaria, peticionaria o afectada sobre el asunto objeto de la tutela, por lo tanto, no puede hacer pronunciamiento y no tiene elementos probatorios que aportar dentro del presente proceso.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, indicó que la señora MARÍA ELENA CHÁVEZ ÁVILES presentó dos escritos de queja sobre el asunto objeto de la tutela y se les asignaron los radicados 2021067016-000 y 2021164155-000.

Señaló que la petición 2021067016-000 fue remitida a la entidad financiera y se les requirió para que dieran una respuesta a la petición radicada, la entidad dio respuesta y la Superintendencia revisó, analizó y evaluó la respuesta, concluyendo que cumplía con lo peticionado por la actora. Por último, el veintiséis (26) de mayo del presente año, se remitió respuesta a la accionante sobre su escrito de queja.

En cuanto a la petición 2021164155-000, dijo que también fue remitida a la entidad financiera para que diera respuesta a dicha solicitud, igualmente se dio respuesta a la referida petición por parte de la sociedad accionada, por lo que la Superintendencia revisó, analizó y evaluó la respuesta y encontró que cumplía con el requerimiento realizado por la señora MARÍA CHÁVEZ, a quien le envió la respuesta a la queja el 16 de septiembre de 2021.

Solicitó negar la presente acción constitucional o que se le desvincule de la misma como quiera que no se han vulnerado los derechos invocados por la actora.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., adujo que, de conformidad con la historia de crédito de la accionante, expedida el 5 de octubre de 2021, se registró un dato negativo de la obligación No. 000004305 adquirida con TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con una mora 37 meses, reportándose el pago de la obligación en el mes de julio de 2019, por lo que la caducidad del dato negativo se hará en julio de 2023.

TRANSUNION CIFIN S.A., puso de presente que en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de estos, razón por la cual, atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, no es responsable por los datos reportados.

De otra parte, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada 5 de octubre de 2021 a las 09:34:19, a nombre CHÁVEZ ÁVILES MARIA ELENA, con C.C 38.345.041 frente a la fuente de información TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se observa la obligación No. 582305 la cual está extinta y recuperada luego de estar en mora, reportándose el pago el "*04/07/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 04/07/2023.*"

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, *habeas data* y buen nombre, de MARÍA ELENA CHÁVEZ ÁVILES,

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

al abstenerse de emitir certificación que de cuenta que la accionante se encuentra al día con su tarjeta de crédito.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona "*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad "*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos"* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad,** que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad,** que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *"las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato";* v) **utilidad,** relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación,** que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad,** obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

> *(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*
>
> *(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*
>
> *(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición "… *eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante*."

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

> *"Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental."*

CASO CONCRETO

- **De la Temeridad.**

Como quiera que la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., informó que la actora ha presentado varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones. Verificadas las pruebas aportadas, se advierten pronunciamientos por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, JUZGADO OCHENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.

Por lo anterior, y ante las respuestas dadas por el requerimiento realizado el pasado once (11) de octubre del presente año ante dichos Juzgados y de las pruebas aportadas por la demandada, se advierte que:

i) El día 28 de diciembre de 2020, la actora radicó escrito de tutela que fue asignado para conocimiento del JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, donde informa que radicó petición ante TUYA S.A., donde solicitó:

1: LA PLANILLA SME RESUMIDA.XLS, el archivo "VALICALCR" de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo y el archivo emitido por FACILIDAT DATACRÉDITO donde se evidencia el dia, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación decada uno de los reportes.

2: Los archivos de Estadisticas de Modificaciones.

3: El archivo Modificaciones en Línea.

4. Si es un archivo masivo, demostrar que realmente contenga la información del reporte en mención con mi nombre, cédula y número de la obligación.

Adujo que la entidad accionada no adjuntó los documentos solicitados, por lo que solicitó se protegieran sus derechos fundamentales ordenando a la acciona a dar respuesta completa y de fondo a su solicitud.

En sentencia del 12 de enero de 2021 (fol. 64 a 70 PDF 13), el Juzgado negó la acción de tutela por improcedente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) Con 3 días de diferencia, es decir, el 31 de diciembre de 2020, la actora presentó el mismo escrito de tutela, el cual fue asignado para conocimiento al JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN (fol. 72 PDF 14), se verifica que la tutela es contra la misma accionada, contiene los mismos hechos y pretensiones de la tutela conocida por el precitado Juzgado 47.

Sin embargo, contrario a lo dispuesto por el Juzgado 47, en sentencia del 18 de enero de 2021, amparó los derechos fundamentales de la actora y ordenó a TUYA S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Con posterioridad, con base en esa tutela, los JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (fol. 90 a 97 PDF 009) y el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN (fol. 11 a 22, PDF 009), negaron el amparo solicitado por temeridad como quiera que se demostró que las tutelas tenían las mismas partes y contenían los mismos hechos y pretensiones.

iii) Ante el JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Medellín, también se presentó tutela por parte de la accionante contra Tuya S.A., donde solicitó se ordenara a la accionada la eliminación inmediata de los reportes negativos realizados ante las centrales de riesgo y que cumplido lo anterior, se allegue soporte del cumplimiento.

En sentencia del 26 de mayo de 2021, el Juzgado declaró improcedente la tutela presentada (fol. 25 a 42 PDF 012).

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

En el presente asunto esta juzgadora observa que, pese a que son las mismas partes que integran las demás acciones presentadas y gira en torno al mismo tema, esto es información y solicitud de eliminación del dato negativo reportado por TUYA S.A. ante las centrales de riesgo, lo cierto es que del derecho de petición y de la solicitud elevada dentro de la presente acción constitucional, se extrae que las peticiones elevadas no son iguales a las ya resueltas por medio de las tutelas presentadas previamente, a excepción de la consignada en el numeral séptimo, por cuanto se observa que son nuevas peticiones sobre asuntos relacionados con la discriminación del cobro que se realizó, los intereses moratorios que se cobraron y no se está solicitando el suministro de documentos adjuntos sobre el reporte realizado ante las centrales de riesgo, como se hizo en las peticiones anteriores.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte accionada al alegar que estamos ante una cosa juzgada constitucional como quiera que la nueva petición elevada versa sobre otros aspectos relacionados con el reporte negativo.

Del Derecho de Petición

Descartada la temeridad alegada por la accionada, a continuación se estudia la pretensión de la actora encaminada a que se ordene a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., responder de fondo la petición radicada ante dicha entidad.

Así las cosas, si bien es cierto la accionante indicó que radicó la petición ante la accionada el pasado 27 de julio de 2021, se advierte a folios 15 a 17 del escrito de tutela, documento sin fecha y sin

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

constancia de remisión física o electrónica de dicha solicitud a la accionada, menos aún una constancia de recibido de la misma y si bien es cierto se aportó una respuesta de la accionada con fecha 4 de agosto del presente año, lo cierto es que TUYA S.A. en su contestación no aceptó haber recibido dicha solicitud.

Por lo anterior, se advierte que al no tener certeza por parte del Despacho de las fechas de realización de la petición, no es posible determinar si se venció el término legal con el que contaba la encartada para dar respuesta a esta, menos si la accionada no acepta haber recibido la petición, tampoco es posible inferir que tuviera conocimiento de la misma y por ello, no es posible determinar si existió una vulneración o no, máxime si se tiene en cuenta que la actora ha presentado múltiples derechos de petición ante la entidad accionada relacionados con el mismo asunto, lo que hace necesario tener certeza que la respuesta corresponda a la petición radicada en la fecha que aduce la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer si la entidad accionada profirió respuesta de fondo o se negó arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta dentro del término legal, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es ALMACENES ÉXITO S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S., tampoco se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por MARÍA ELENA CHÁVEZ ÁVILES debido a que no existe prueba de vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas ALMACENES ÉXITO S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ba028a866d856d1084ce6b715c36de65b7b095eadccdaaadad81ee1a4dcdaea
Documento generado en 14/10/2021 11:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
·Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co